

ACTA NÚMERO 94 DE 2024

**Por medio de la cual se rechaza
una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado**

**EL DIRECTOR DE ASUNTOS POLITICOS MULTILATERALES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DE LA VICEMINISTRA DE ASUNTOS MULTILATERALES**

En virtud de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Estado colombiano es parte de la *Convención sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1951, aprobada por la Ley 35 de 1961 y, del *Protocolo Sobre el Estatuto de los Refugiados* de 1967, aprobado por la Ley 65 de 1979.

Que los artículos 62 y 63 de la Ley 2136 de 4 de agosto de 2021 "*Por medio de la cual se establecen las Definiciones, Principios y Lineamientos de la Reglamentación y Orientación de la Política Integral Migratoria del Estado Colombia – PIM, y se dictan otras disposiciones*" establecen que el reconocimiento de la condición de refugiado estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con el procedimiento establecido por el Decreto 1067 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Que el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores*", regula el procedimiento para la determinación de la condición de refugiado y establece las funciones relativas a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, en especial, la de recibir, tramitar y estudiar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado, presentadas por los extranjeros.

Que de conformidad con el párrafo del Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado decidirá respecto del rechazo de las solicitudes, decisión que será firmada por el Viceministro de Asuntos Multilaterales.

Que el 23 de enero de 2024, el Ministerio de Relaciones Exteriores recibió una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado del siguiente extranjero:

Ministerio de Relaciones Exteriores

Dirección: Calle 10 # 5-51, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia Carrera 5 No 9 – 03 Edificio Marco Fidel Suárez

Conmutador: (+57) 601 381400



00-46-6382107

00-54-080308

No.	Nombres y apellidos	País de nacionalidad	Tipo de ID	No. de ID
1	PABLO MARIA ESCOBAR SANCHEZ	Venezuela	Cédula de Identidad	14352794

Que en la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, el extranjero informó que **ingresó a Colombia el 14 de diciembre de 2019**, es decir, que presentó su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado 3 años, 11 meses y 9 días, después del vencimiento del término de los dos (2) meses previsto para tales efectos en el artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto 1067 de 2015.

Que el extranjero fundamentó las razones de extemporaneidad en su solicitud de determinación de la condición de refugiado argumentando lo siguiente:

"PRIMERO Una vez ingresé a Colombia cuando huía por la seguridad de mi familia y la mía a finales del año 2019 no realicé de manera inmediata la solicitud de apoyo con asilo ya que no me imagine que la situación del país se fuese a extender por tanto tiempo y se fuera a empeorar las condiciones y las acciones del gobierno para oprimir a mis compañeros de partido llegando al punto de acabar el grupo de oposición obligando a cada uno de sus miembros a salir de Venezuela buscando salvaguardar sus vidas debido a amenazas realizadas por los colectivos armados. Es así que todo el año 2019, al estar residiendo en el departamento de Arauca, un territorio fronterizo con mi país, sentía demasiado temor por salir de mi lugar de residencia, pues la persecución seguía tan latente, y yo realmente desconocía si había inteligencia del gobierno oficial en la frontera para continuar persiguiendo a personas como yo, como sucedió con algunos compañeros de partido. En ese sentido, por un fuerte temor yo permanecía prácticamente escondido.

SEGUNDO Para el año 2020, se presentó la gran crisis mundial por afectación del virus COVID – 19 lo cual no permitía salir de los hogares y se nos mantuvo en aislamiento para prevenir propagar el virus, lo cual ocasionó gran temor ya que lo indicado por las organizaciones de salud era que las personas que teníamos condición de obesidad corríamos peligro de perder la vida en caso de infectarse con esta enfermedad, lo que llevo a cuidarme y evitar el contacto con las demás personas para salvaguardar mi vida y la de mi familia ya que varios vecinos padecieron en su tiempo esta enfermedad, motivo por cual no adelanté ninguna gestión o consulta en las diferentes entidad debido a que el miedo de infectarme o de contagiar a mi familia era alto y más aún para mi persona que no contaba con ningún acceso al servicio de la salud.

TERCERO en el año 2021, continué mi instancia en Colombia sin realizar ningún trámite para adelantar el asilo, ya que no tenía confianza en la organizaciones que brindaban el apoyo con este servicio, toda vez que en Venezuela tenemos algunas de estas organizaciones y las mismas apoyan al gobierno, motivo por el cual no se tiene confianza y no me atreví a manifestar mi caso ya que al estar en frontera creía muy fácil que el gobierno por medio del apoyo de los grupo armados fueran a tomar represalias contra mi integridad o la de mi familia.

CUARTO En el 2022, después de permanecer escondido, atemorizado, no podía permanecer por tanto así, pues debía alimentar a mi familia y sostenerme económicamente, por lo que decidí irme a trabajar a una finca en la zona rural en un sector cerca a Pueblo Nuevo, municipio de Arauquita ya que no conseguía ninguna oferta laboral donde pudiese generar ingresos que me permitieran cubrir las necesidades básicas de mi hogar. De acuerdo a la falta de acceso a la información, así como a los medios tecnológicos y entidades que me permitieran conocer cómo llevar acabo el trámite de asilo, y aunado a lo anterior debemos incluir los aislamientos y controles sociales que se tienen en las zonas rurales por parte de los grupos armados para con la población que vive en los sectores donde estos tienen presencia, no me atrevía a salir a los caseríos o veredas por el gran temor que tengo de los actores armados ya que estos en Venezuela están confabulados para afectar al pueblo que esta en contra del gobierno.

QUINTO Llegue nuevamente al municipio de Arauca en el año 2023 para finales de diciembre, y me acerqué a Migración Colombia preguntando por el trámite del PPT y en este lugar me indicaron sobre la solicitud de asilo y como podía realizar el trámite motivo por el cual decidí iniciar mi solicitud con la finalidad de tener un documento de permanencia y poder quedarme en Colombia teniendo acceso a unos mínimos de servicios para tener una vida digna y tranquila en este territorio”.

Que al respecto, el Decreto 1067 de 2015, en su artículo 2.2.3.1.6.1. determina que la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado podrá recomendar el rechazo de la solicitud de la condición de refugiado en el siguiente evento:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.6.1. Procedimiento una vez el solicitante se encuentre en el país. En caso que la persona presente su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado encontrándose dentro del país, **deberá presentarla máximo dentro del término de dos (2) meses** siguientes a su ingreso al país, para su estudio por parte de la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado.

Corresponde a la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado, estudiar las solicitudes que no sean presentadas dentro de los plazos establecidos en este capítulo, las cuales deberán contener los fundamentos de hecho debidamente documentados para la no presentación oportuna dentro de los términos establecidos para ese fin en el inciso primero de este artículo.” (Destacado fuera del texto original)

Que de conformidad con el artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015, la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado podrá recomendar el rechazo de la solicitud de la condición de refugiado en el siguiente evento:

“4. Cuando el solicitante no presente las razones de extemporaneidad de una solicitud o estas razones no justifiquen dicha situación.”

Que La Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado (CONARE), integrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.2. del Decreto 1067 de 2015, sesionó el 16 de diciembre de 2022, según consta en el Acta 6 del mismo año, y decidió:

- “1. En aplicación del numeral 4 del artículo 2.2.3.1.6.3. del Decreto 1067 de 2015, rechazar las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado presentadas con una extemporaneidad superior a dos (2) años, independientemente de si han sido o no admitidas a trámite.
2. Instruir a la Secretaría Técnica para que exceptúe de la aplicación de la presentedirectriz a: (i) los menores de edad que funjan como titulares de una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, y a (ii) los solicitantes de refugio mayores de edad que padezcan una enfermedad catastrófica, previa presentación de los documentos que respalden tal circunstancia.
3. Instruir a la Secretaría Técnica para que aplique esta decisión, de forma retroactiva, a todas las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que cumplan con los criterios de que trata el numeral 1 de la presente directriz.
4. Instruir a la Secretaría Técnica para que aplique la presente decisión, a partir de su adopción, a las nuevas solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado que cumplan con los criterios de que trata el numeral 1 de la presente directriz.
5. Instruir a la Secretaría Técnica para que, con fundamento en la presente directriz, proyecte los actos administrativos de los que trata el Parágrafo del artículo 2.2.3.1.6.3. del Decreto 1067 de 2015, y los remita para firma de la señora Viceministra de Asuntos Multilaterales.”

Que, luego de estudiar las razones de presentación extemporánea argumentadas por el solicitante, se encuentra que éstas no contienen los fundamentos debidamente documentados que justifiquen la no presentación oportuna de la solicitud, en consideración a lo siguiente:

- I. Respecto al primer y segundo argumento mencionado por el señor **PABLO MARIA ESCOBAR SANCHEZ**, una revisada la base de datos del Grupo Interno de Trabajo de Determinación de la Condición de Refugiado, se constató que el referido ciudadano venezolano actuó en calidad de beneficiario de una solicitud de refugio, en la que la titular de esta era la señora FLOR MARIA CARRASCO VIZCAYA y;
- II. Dicha solicitud fue radicada ante esta Dependencia, el 3 de septiembre de 2020, la cual cuenta con auto de archivo número 1909, del 1 julio de 2022, expedido en aplicación del Artículo 2.2.3.1.6.6., del Decreto 1067 de 2015, decisión que se encuentra en firme.

- III. Adicionalmente, frente al tercer argumento en el que esgrime: “no tenía confianza en la organizaciones que brindaban el apoyo con este servicio (sic)”, no es de recibo, toda vez que, como se mencionó anteriormente, el señor **ESCOBAR SANCHEZ** al ser beneficiario de una solicitud de refugio, le fue autorizado en su momento la expedición del salvoconducto SC2 para “resolver trámite de refugio”;
- IV. Asimismo, se resalta el respeto irrestricto por parte de este Ministerio a la garantía que consigna el artículo 100 de la Constitución Política de Colombia, así como también el principio de no devolución a otro país contemplado en Artículo 2.2.3.1.6.20., del Decreto 1067 de 2015, garantizados tanto a la titular como a sus beneficiarios durante el trámite de la solicitud de refugio en la que hizo parte el señor **ESCOBAR SANCHEZ** como beneficiario.
- V. Con respecto al cuarto argumento relacionado con el desconocimiento y limitado acceso a herramientas tecnológicas, la información sobre la forma en la que debe radicarse una solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado se encuentra publicada en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, información a la que puede acceder todo público, sin restricción alguna.
- VI. Finalmente, frente al quinto argumento del extranjero en el que indica: “me acerqué a Migración Colombia preguntando por el trámite del PPT y en este lugar me indicaron sobre la solicitud de asilo”, el procedimiento de determinación de la condición de refugiado no constituye un trámite de regularización migratoria, tampoco un mecanismo de asistencia económica, de servicios públicos sociales, ni de salud, sino que corresponde a una figura de protección internacional, en los términos que lo establece los artículos 62 y 63 de la Ley 2136 de 2021, y el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1067 de 2015.

Agregado a lo anterior, y respecto a lo referente a la expedición y entrega del Permiso por Protección Temporal – PPT, este Despacho no tiene ninguna competencia, ni injerencia, por cuanto esta materia es de **competencia exclusiva** de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

Dicho lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015, y considerando que las razones expuestas por el solicitante no justifican su radicación ostensiblemente extemporánea de 3 años, 11 meses y 9 días, siguientes al vencimiento del término de los dos (2) meses previstos para tales efectos en el artículo 2.2.3.1.6.1. del Decreto 1067 de 2015, se evidenció que la situación citada por el solicitante no se enmarca dentro de las excepciones contenidas en el numeral segundo de la mencionada Directriz.

En mérito de lo expuesto,

DECIDE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado presentada por el siguiente extranjero:

No.	Nombres y apellidos	País de nacionalidad	Tipo de ID	No. de ID
1	PABLO MARIA ESCOBAR SANCHEZ	Venezuela	Cédula de Identidad	14352794

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, en atención a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015.

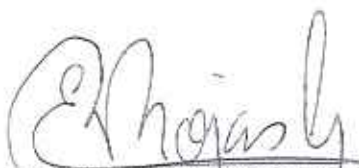
TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos previstos en el Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación.

CUARTO: Informar a partir de la firmeza del presente acto administrativo, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y al Grupo Interno de Trabajo de Visas e Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que adopte las medidas migratorias correspondientes.

QUINTO: Archivar el caso a la luz de lo señalado en el Parágrafo del Artículo 2.2.3.1.6.3 del Decreto 1067 de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Bogotá, D. C. 27 FEB 2024



EDGAR RODRIGO ROJAS

Director de Asuntos Políticos Multilaterales
Encargado de las Funciones del Despacho
de la Viceministra de Asuntos Multilaterales